Esquel, 24 de febrero de 2021

-------VISTO: ----------

------La apelación intentada por la demandada contra la medida cautelar dictada el 20/10/2020, concedida el 30/11/2020; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------I.-La jueza de la instancia de origen hizo lugar a la cautelar solicitada y ordenó a las demandadas que, a partir de la notificación de dicha resolución, recalcule las cuotas a liquidarse, retrotrayendo los valores de las alícuotas a los vigentes en julio de 2018, más un aumento no superior al 90 %. Todo ello hasta tanto se celebre la Audiencia Preliminar dispuesta en el Acuerdo Plenario 4723/19. Asimismo dispuso que lo resuelto no afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago, y limitó a las demandadas la posibilidad de iniciar juicios de ejecuciones prendarias derivados del contrato de auto-plan suscripto entre las partes.----------

------II.-Se agravia el recurrente y expone que la resolución demuestra una insuficiencia técnica y ausencia de los siguientes recaudos:----------

------1º) No fue debidamente motivada y resulta arbitraria.----------

------2º) Se prescindió de un mínimo análisis respecto del funcionamiento y regulación de los planes de ahorro para fines determinados.----------

------3º) No fueron acreditados los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para el dictado de la medida cautelar cuestionada. Cuestionó la existencia del peligro en la demora que justifique una medida como la adoptada y que el mismo es hipotético, no fue acreditada la situación personal urgente de los actores ni los derechos que se verían frustrados sin el dictado de la medida cautelar. Respecto de contracautela afirmó que la caución juratoria requerida a la actora resulta insuficiente, y solicitó se le exija que otorgue una garantía por el importe que se abstendrá de abonar, ello en favor de los restantes ahorristas del grupo que ella integra. Dijo que se limitó la adquisición de unidades del grupo de ahorro y se concede un beneficio a los actores, sin ningún correlato o sustento económico y con total prescindencia del hecho de que las medidas como la dictada, vedan el cumplimiento de su objeto social. Expone que el recaudo de la

contracautela se encuentra infundado e incumplido, y obsta a la procedencia de la medida.----------

------4º) La cautelar dictada significa una intromisión en la competencia de la Inspección General de Justicia a través de la intervención judicial en los valores de la cuota, y que ello provoca un inexorable perjuicio patrimonial en las administradoras de los planes de ahorro y a los propios adherentes que no podrán acceder a la adquisición de su unidad o al reintegro proporcional que les correspondiese.----------

------5º) Es irrazonable la readecuación efectuada sobre la cuota, afirma que con dicha decisión sólo se obtendrá el desfinanciamiento del grupo de ahorristas, a los que afecta y discrimina. Dijo que la medida innovativa impide que existan fondos suficientes para adquirir vehículos que mensualmente se adjudican por sorteo o licitación; que el cumplimiento de la medida es notoriamente gravoso y ajeno a la naturaleza del contrato de plan de ahorro. Expresó que la medida ordenada modificó un sistema de comunidad de aportes, y que al reducir el aporte de los adherentes provoca un gravamen irreparable a la Administradora de fondos de terceros, al punto de quebrar el sistema.----------

------6º) Que no existe entre las partes contratantes una relación de consumo, presupuesto necesario para el dictado de la medida impugnada en el marco de dicho régimen protectorio.----------

------7º) La conducta contractual asumida por los accionantes no evidencia una situación de necesidad y urgencia que justifique lo resuelto en su favor. Dijo que éstos decidieron adjudicar y licitar la unidad en julio de 2018, y que con posterioridad a dicha fecha abonaron un cambio de modelo por una unidad de mayor valor. Sostiene que la medida es arbitraria y garantizaría su enriquecimiento ilícito. ----------

------8º) La falta de competencia para dictar la suspensión de futuras acciones judiciales prendarias, medida que beneficia arbitrariamente a los actores, los que no sólo se encuentra en mora sino que además tendrán con ello la posibilidad de dejar de cumplir con las futuras cuotas que se devenguen.----------

------Solicitó se revoque la medida impuesta, con costas. Hizo reserva de caso federal.----------

------III- Corrido el traslado los actores contestaron y rechazaron los agravios. Dicen que al momento de suscribir el plan las cuotas eran accesibles y se podían pagar pero ahora se incrementaron en forma exorbitante de modo tal que absorben la mayor parte del salario y constriñe a postergar gastos esenciales de la vida. Afirman que ello configuró una obligación de monto indeterminado que los coloca en un estado de incertidumbre. Pidieron se rechace la apelación y se confirme la medida, con costas a la contraria.----------

------IV-Resumida la cuestión, advertimos que la apelación no resulta atendible. Este tribunal debe limitarse a resolver la procedencia de la medida cautelar dictada así como la existencia de los requisitos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta el acotado margen y grado de provisoriedad de la decisión cautelar.----------

------En cuanto al primer agravio, la falta de motivación y arbitrariedad de la decisión atacada, ya hemos dicho en anteriores decisiones que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).----------

------Nuestro máximo tribunal federal ha dicho que: “Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.” (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, S., J. D. en j.: “S., J. D. c/D. Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, E., M. y otro en j.: “V., J. y otros c/A. A. A. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, C. N. de A. y S. en j.: “S., N. E. c/D. C. y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, G., M. E. en j.: “G., M. E. c/C. A. Z. G. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: “B., M. y ot. c/R. B. p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad”, L. S. 235-345; íd., 1-

4-96, causa 54.359, I. S. A. C. de S. en j.: “B. B., C .c/H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S. 264-95).----------

------En virtud de los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar si concurren los presupuestos imprescindibles para la admisibilidad del pedido precautorio.----------

------La medida otorgada tiene naturaleza de cautelar innovativa y, por ello, aparece un cuarto requisito para su procedencia que es la irreparabilidad del perjuicio pues modifica el estado de hecho anterior a la petición (valor de la cuota del plan de ahorro)."----------

------La singularidad de la medida innovativa es su aptitud para producir efectos retroactivos respecto a posiciones adquiridas de manera contraria a derecho. La medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal” Santa Fe 1995).---------

------En cuanto a la verosimilitud de los derechos invocados se advierte que los actores suscribieron un plan de ahorro con las demandadas para la adquisición de un vehículo cero kilómetro, conforme se acredita con la documentación acompañada agregada en autos, solicitud y contratos de adhesión y cuotas emitidas por la sociedad de ahorro.----------

------La discusión respecto de la regulación emitida por la IGJ, su aplicación y alcance excede el marco de estudio del presente proceso cautelar debiendo ser tratado al resolver la cuestión definitiva.----------

------No se puede soslayar que se está frente a contratos de adhesión (art. 984 CCyC), enmarcados en una indudable relación de consumo (art. 1, 2 y 3 Ley 24.240) lo cual constriñe al proveedor a cumplir con todos los deberes impuestos por la norma tutelar, en especial el deber de seguridad e información (art. 4 de la LDC).----------

------Analizadas las actuaciones, surge evidente el aumento progresivo en las cuotas a partir de la devaluación en el año 2018. Como lo dijo la juez de grado las alícuotas han sufrido un aumento que excede el índice de la inflación y del salario mínimo vital y móvil. Dicho aumento, a partir de abril

de 2018, fue sucesivo y significativo, por ello desequilibró la ecuación contractual, extremo que concreta la situación fáctica postulada en los presentes.----------

------Existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho que no se presenta como una incuestionable realidad, pero que surge de las propias actuaciones y de la realidad.----------

------Debe tenerse en cuenta la función preventiva de la responsabilidad civil consagrada en los arts. 1011,1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial, y lo normado por el art. 1091 que establece que si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, ésta tiene derecho a pedir ante un juez la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación; se deduce que el presente caso se ajusta al supuesto previsto en las normas y torna verosímil el derecho alegado por los accionantes.----------

------En consecuencia, y toda vez que la fundabilidad de la pretensión invocada en el proceso principal por parte de quien solicita dicha medida no puede ser objeto de un detenido análisis; ni pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino sólo un conocimiento periférico y superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (Díaz Solimine: Juicio de Amparo, pag. 378 y ss, Hammurabi 2003), conforme lo analizado precedentemente, resulta acreditado este primer requisito.----------

------La medida consistente en que los cupones a liquidarse se retrotraigan a los valores de las alícuotas vigente a julio de 2018 más un aumento que no puede superar el 90%, se ajusta a los requisitos para la viabilidad de la cautelar.----------

------Se advierte que resuelta la medida atacada dispuesta hasta la realización de la Audiencia Preliminar, la demandada se limitó a decir que ésta le causa un agravio irreparable a los fondos de terceros y a los suscriptores del grupo, provocando con ello la inviabilidad del sistema del plan y la subsistencia del grupo de ahorro.----------

------No demostró, como era su carga, el agravio actual que el recálculo de los ítems cuota pura le causa.----------

------Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena de cálculos debe la recurrente demostrar a la Alzada el cálculo según su posición y como parte integrante del agravio. (SI Nº 113/2020CANO). Esto no lo ha hecho.----------

------En cuanto al presupuesto del peligro en la demora que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, toda vez que estas tienden a impedir que el transcurso del tiempo incida negativamente en la posibilidad del cumplimiento de la sentencia que fuere favorable, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma.----------

------Ha dicho la jurisprudencia respecto del peligro que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados-en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martínez Botos, "Medidas Cautelares", ed. Universidad, 2007, p. 45).----------

------Teniendo en cuenta el encuadre referido, las constancias arrimadas a la presentación inicial de los actores, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se encuentran presentes en el grado requerido para este estadio provisional.----------

------Dicha circunstancia fue señalada y valorada por la juez de grado al resolver. Mencionó que a fin de tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado por los actores, se analizaron en autos las variaciones en los valores de las alícuotas de los cupones de julio 2018 (fs. 15) y agosto 2020 (fs. 16) correspondientes a uno de los actores V. B., los que permitieron determinar los aumentos sufridos en las cuotas de éste usuario e inferir el sufrido por los restantes, en idéntica situación contractual. De lo allí analizado surge objetivamente que el aumento sufrido a partir de la devaluación producida en el año 2018 ronda el 200%, tal como lo ha reconocido expresamente la IGJ a través de la Resolución N° 14/2020.----------

------Asimismo debemos ponderar que el índice de inflación del período junio 2018/ julio 2020 inclusive, arroja un incremento del 88,70% y el Salario Mínimo Vital y Móvil, en el mismo período, un aumento del 77,7%.Y del análisis efectuado se desprende que las cuotas del plan de ahorro aumentaron a valores muy superiores respecto de los índices de inflación y

de los salarios. Dicha circunstancia fue valorada en el mismo sentido y con idéntico criterio por ésta Cámara en similares precedentes (confr. SI Nº 184/2020CANO entre otras).----------

------Entendemos que se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada.---------

------Fue demostrado prima facie el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado que ya les ha sido adjudicado ante el posible secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria, por no poder hacer frente a los pagos.-

------Extremos que tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigidos para resolver en esta etapa precautoria.----------

------Respecto de la prohibición de iniciar una eventual ejecución prendaria, la medida cautelar es el remedio más idóneo para tratar esta cuestión, en tanto se buscar frenar ciertos acontecimientos que puedan perjudicar a una persona o vulnerar un derecho reclamado y tiene sustento en que se demostró “prima facie” el perjuicio económico o patrimonial causado por el aumento desmedido lo que hace presumir que ante esa situación esté latente el incumplimiento de la obligación por lo cual se tutela el derecho reclamado y probado.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 20/10/2020.----------

------4- Costas de Alzada a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regulándose los honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en la suma de 9 jus, y los del Dr. R. T. G. L. en 8 Jus, ambos más el IVA si correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

----------R E S U E L V E----------

------**1º) CONFIRMAR** el decreto judicial del 20/10/2020, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------**2º) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal.----------

------**3°) COSTAS de Alzada** a cargo de la recurrente vencida.----------

------**4°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en la suma de 9 jus, y los del Dr. R. T. G. L. en 8 Jus, ambos más el IVA si correspondiere.----------

------**5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRODE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-